

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, informando que GLORIA MERCEDES BUITRAGO SALAZAR presentó solicitud para que se excluyan de la sucesión los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 380-62392 y 280-62376, además de lo anterior se libre oficio de desembargo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia para ordenar la cancelación de la medida de embargo inscrita sobre los bienes por cuanto los mismos fueron adjudicados en sentencia dentro del proceso de prescripción adquisitiva, decisión confirmada por el Tribunal, allegando como soporte la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia. Por otra parte se observa que la Partidora designada aceptó el cargo, sin embargo, no ha arrimado el resultado de su labor.
Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaría

PASA A JUEZ. 14 de julio de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1096

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

i. En atención a lo solicitado por la petente, es menester hacer las siguientes precisiones:

- a. De la solicitud de **exclusión** de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 280-62392 y 280-62376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia dichas partidas fueron incluidas dentro de la audiencia de inventarios y avalúos de data 1 de diciembre de 2008¹, la que se encuentra debidamente aprobada².
- b. El Juzgado que tenía el conocimiento de la causa, mediante decisión dictada el 8 de octubre de 2014 al resolver petición para la exclusión de bienes de la diligencia de inventarios y avalúos decidió lo que a continuación se reseña:

DISPONE

EXCLUIR de la partición los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 280-62392, 280-62376, 280-36180, por petición de los herederos Mercedes Salazar Gómez, Dora Salazar Gallego, María Rita Salazar Gregori y Luz Estella Salazar Gutiérrez, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda de conformidad con lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.

- c. Lo anterior significa que **no** hay lugar a acceder a la petitoria de exclusión de los bienes antes mencionados, como quiera, que dicha pretensión ya fue objeto de

¹ Folio 165 del expediente digitalizado.

² Folio 203 del expediente digitalizado.

pronunciamiento en otrora oportunidad y se encuentra en firme. Si bien para la época en que se profirió la decisión el trámite realmente se encontraba en etapa de inventarios y avalúos, lo cierto es que al ser estos báculos de la partición debe entenderse que los mencionados inmuebles están por fuera de los bienes relacionados en la diligencia aprobada y por tanto no hay lugar a su partición.

- d. Ahora bien, frente a la solicitud de **desembargo** de los tantas veces mencionados inmuebles, si hay lugar a ello comoquiera que al **no** ser parte de la masa herencial no hay lugar a mantener la vigencia de las medidas cautelares que pesan sobre aquellos y en ese sentido se dispone levantar las medidas vigentes de **embargo** – decretada en auto adiado el 24 de octubre de 2008-³ y **secuestro** –decretada en auto dictado el 16 de febrero de 2009-⁴.


Librar por la secretaría o personal dispuesto por la necesidad del servicio los oficios de levantamiento de medidas dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia una vez se encuentre EJECUTORIADA la presente decisión.

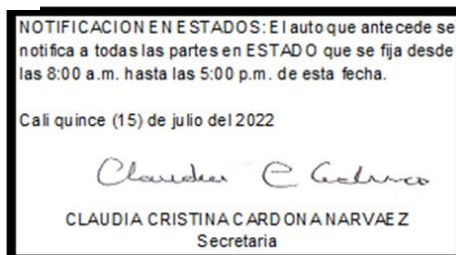
- ii. Por otra parte se observa que la Partidora SANDRA LORENA CASTILLO BARONA aceptó el cargo, empero, no hay evidencia de que se le haya remitido el link del expediente digital, por lo que se dispone la remisión del mismo a través de la secretaria del Juzgado, advirtiéndole que cuenta con **ocho (08) días** para dar cuenta del resultado de su labor.

Librar por la secretaría o personal dispuesto por la necesidad del servicio remitir el link del expediente digital a la Partidora designada.

- iii. Frente al memorial poder conferido por el heredero RAUL HUMBERTO BUITRAGO SALAZAR a favor del abogado JAIME ALBERTO GUTIERREZ MUÑOZ, portador de la T.P. No. 162.495 del C.S., de la J., se le reconoce personería jurídica para que continúe con su representación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


Rad. **2008 00247 00**
LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO
JUEZ



³ Folio 143 del expediente digitalizado.

⁴ Folio 201 del expediente digitalizado.